

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0079

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00391
<u>ACCIONANTE:</u>	WILMER FERNANDO HERNANDEZ BUITRAGO
<u>ACCIONADA:</u>	EPS SANIDAD POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y POLÍCIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILMER FERNANDO HERNANDEZ BUITRAGO** identificado con C.C.1.079.262.322, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS SANIDAD POLÍCIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y POLÍCIA NACIONAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la integridad personal, a la salud, a la vida e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es miembro activo de la Policía Nacional, en estado de excusado de servicio.
- Que el día 9 de diciembre de 2020, ingresó ante el Hospital Central de la Policía Nacional a la Unidad de Cuidados Intensivos.
- Que fue dada de alta el día 19 de marzo de 2021, y trasladado a hospitalización en casa, con orden médica de la realización de terapias físicas, de salud ocupacional, fonoaudiología y respiratoria.
- Que ha venido adelantando tratamiento de rehabilitación por diferentes especialidades, tales como fisioterapia, neurología, psicología, otorrinolaringología, neumología, entre otros

- Que el pasado 11 de febrero de 2022, mediante orden médica No. 2202025453 se asignó cita de control de 2 meses, la cual debió ser asignada para el mes de abril, sin embargo, la misma no ha sido posible.
- Que el 23 de febrero de 2022, mediante orden médica No. 2202051719 fue asignada cita de control de 3 meses por fisiatría, la cual no ha sido aún autorizada.
- Que el 6 de marzo de 2022, fue ordenado electrocardiograma, bajo orden médica No. 2206001897, el cual no ha sido realizado.
- Que el 30 de marzo de 2022, por medio de cita en la especialidad de urología, se emite orden de cita de andrología mediante orden médica 2203035803.
- Que el 21 de abril de 2022, se realizó transcripción de orden médica No. 2204006702 de terapias respiratorias, la cual no ha sido agendada.
- Que el día 3 de mayo de 2022, fue realizado comité medico de rehabilitación, en el cual fue emitido orden médica para la continuidad del proceso de rehabilitación.
- Que el 31 de mayo, hicieron entrega de una silla de ruedas que se encontraba en calidad de préstamo, con el fin de que le fuera realizado mantenimiento preventivo o correctivo, la cual no fue devuelta, pese a la necesidad de la misma para moverse.
- Que el día 16 de junio de 2022, mediante orden médica No. 2206025011, fue ordenado examen especializado denominado “Resonancia Magnética de cerebro”, la cual fue radicada el día 23 de junio, para su asignación y hasta la fecha no ha sido programada por falta de disponibilidad.
- Que el día 13 de julio de 2022, mediante orden médica fue solicitada la autorización para la realización de los siguientes procedimientos:
Broncoscopia -Fibra óptica
Dilatación de la tráquea vía endoscopia
Resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia.
Implante o sustitución de dispositivo en tráquea vía endoscópica.

Estos procedimientos fueron transcritos a formato de la Policía Nacional y radicado el día 27 de julio, sin que haya sido posible su autorización por falta de disponibilidad, según lo manifestado por la ventanilla de radicación.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas, proceder a autorizar y agendar las citas de especialistas asignadas, puesto

que son de vital importancia para mejorar la calidad de vida y las condiciones de salud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD

Una vez notificada de la presente acción, por medio de la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, señala que mediante comunicación oficial No. GS-2022-013546-REG-1 del 16 de septiembre de 2022, se procedió a emitir autorización para la asignación de cita de servicio Código aut 3593336, Resonancia Magnética de Cerebro, atención que será dada en la IPS contratada Instituto de diagnóstico Médico S.A.S, quienes tomaran contacto con el peticionario al número abonado 3107708942, se remite autorización al usuario WILMER FERNANDO HERNANDEZ BUITRAGO.

Teniendo en cuenta, el requerimiento de programación de los procedimientos de: Broncoscopia- fibra óptica, Dilatación de la tráquea vía endoscopia, Resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia, Implante o sustitución de dispositivo en tráquea vía endoscópica; se verifica el sistema y no se evidencia requerimiento para dichos procedimientos, por lo cual se solicita al correo electrónico wlf88@hotmail.com y willmer.hernandez2327@correo.policia.gov.co del señor Wilmer Fernando Hernández, indicando que sean allegadas las ordenes para dar continuidad al tratamiento requerido.

RESPUESTA DIRECCIÓN DE SANIDAD

Remite comunicado al Despacho informando que mediante correo electrónico se ordene a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, dar trámite y respuesta al accionante, así mismo en verificar el trámite de prestación de servicios en salud, unidades que se encuentran realizando las gestiones administrativas a fin de dar trámite y cumplimiento.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el*

ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de interpretar el alcance del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 14, indicó que *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*.

En este sentido, la citada Observación establece que el derecho fundamental a la salud abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

“a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de

la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente

apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios

A juicio de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de todos los contenidos del derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano, de acuerdo con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido. (sentencia T-365 de 2017)

En Sentencia T-619 de 2014, igualmente recordó la Corte Constitucional que la integralidad del derecho a la salud debe ser entendida desde una doble connotación, esto es:

“Como la satisfacción integral de sus distintas facetas: “i) preventiva, la cual evita la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que se concreta en suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a

paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad.

Y como la atención o suministro de todas las prestaciones requeridas para que una persona se recupere de las afectaciones que padece, esto es, todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones de dignidad”.

De la misma manera, esa misma Corporación mediante sentencias T-060 de 1997, T-829 de 1999, T-680 de 2004, T-170 de 2002 y T-380 de 2005, entre otras, estableció las reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, así:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, pretende el señor **WILMER FERNANDO HERNANDEZ BUITRAGO** se ordene a las accionadas **EPS SANIDAD POLICIA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD Y POLÍCIA NACIONAL** la autorización y asignación de las órdenes médicas emitidas a su nombre.

Del alcance a la respuesta aportada por la accionada Dirección de Sanidad-Policía Nacional, se desprende que la Entidad emitió autorización para el procedimiento denominado Resonancia Magnética de Cerebro, atención que será dada en la IPS contratada Instituto de diagnóstico Médico S.A.S, así mismo, se le requirió con el fin de que allegara las demás ordenes médicas, de las que solicita su autorización y asignación, toda vez que no se encontraron dentro de la base de datos radicadas en la entidad¹.

Por parte, esta Juzgadora en auto admisorio requirió al accionante para que allegara la totalidad de las pruebas enunciadas en su acápite, como lo eran las ordenes médicas de las cuales solicita su autorización y asignación, de lo cual el señor WILMER FERNANDO HERNANDEZ BUITRAGO guardó silencio.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo

¹ 05Respuesta, Folio 2, 13 y 14.

constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”²

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de las accionadas **EPS SANIDAD POLICIA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD Y POLÍCIA NACIONAL** a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, lo solicitado por el señor **WILMER FERNANDO HERNANDEZ BUITRAGO** en la presente acción constitucional ya fue atendido en la respuesta de la autorización y asignación de la cita por el procedimiento denominado Resonancia Magnética de Cerebro, el cual fue informado a su correo electrónico y respecto de las demás ordenes médicas no se acreditó en el plenario su expedición y menos su radicación en la entidad accionada para solicitarse el amparo constitucional, a pesar de haberse requerido por el Despacho para adoptar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **WILMER FERNANDO HERNANDEZ BUITRAGO** identificado con C.C. 1.079.262.322, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS SANIDAD POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE**

SANIDAD Y POLÍCIA NACIONAL, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

lph



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc606b234834407c97b1a78813cce6d599d4d488f16896a7407d22917bcab3**

Documento generado en 27/09/2022 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 5 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00413**. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO** identificada con la C.C. 52.229.659, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, y se ORDENA VINCULAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 144 fijado hoy 28 de septiembre de 2022

Ofenocalporto:

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0314

SEÑORES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0413 DE MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO identificada con la C.C. 52.229.659, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0315

SEÑORES

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0413 DE MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO identificada con la C.C. 52.229.659, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0316

SEÑORES

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0413 DE MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO identificada con la C.C. 52.229.659, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°**2018 - 0614**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera los bancos para que den respuesta a las medidas de embargo decretadas y comunicadas mediante oficio. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se requiera a los Bancos Av Villas y Davivienda a fin que den respuesta a las medidas de embargo decretadas en contra de la ejecutada.

Conforme lo anterior se observa a folio 177 del plenario que el Banco Av Villas allegó la misma respuesta que entregó el 17 de febrero de 2020 (fl.131), oportunidad en la cual mediante auto del 29 de septiembre de 2020 (fls.134 a 135) se le requirió a la entidad para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de junio de 2019 (fl.72).

Así mismo, mediante auto del 18 de agosto de 2021 (fls.147 a 148) se decretó nuevamente el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada en el Banco Av Villas, contenidos en la cuenta N°3074650; y por auto del 15 de diciembre de 2021 (fl.172) se requirió al mismo Banco para que allegara respuesta al oficio N°060 del 16 de enero de 2020, la cual se muestra como igual a la que aportó el 17 de febrero de 2020.

En cuanto al Banco Davivienda previo a considerar sobre las sanciones a imponer a su cargo, se requerirá a la parte actora para que allegue constancia de la radicación que hizo del oficio N°083 ante Davivienda, y que fue retirado el 26 de enero de 2022.

En todo caso, el Despacho procedió a consultar en el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar dineros a favor de este proceso.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la respuesta que entregó el Banco Av Villas visible a folio 177 del plenario.

SEGUNDO: PREVIO a imponer las sanciones correspondientes, se **REQUIERE** al **Banco Av Villas** para que informe las razones del incumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2020; si procedió al embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que existan en la cuenta N°3074650, e informe quien es la persona encargada de la jefatura de soporte operativo de embargos del Banco Av

Villas, adjuntando los respectivo soportes de la designación.

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que previo a imponer las sanciones correspondientes al Banco Davivienda, allegue la constancia del radicado que realizó del oficio N°083 ante esa entidad bancaria.

OFICIESE por Secretaría adjuntando copia del auto del 29 de septiembre de 2020 (fls.134 a 135) y **TRAMÍTESE** por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 144 fijado hoy 28 de septiembre de 2022



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N°2022 - 0166, informando que la apoderada de la parte ejecutada solicita se preste caución a fin de disponer el desembargo de los bienes objeto de la medida. Así mismo, la parte ejecutante solicita no se atienda la anterior solicitud, se comunique la medida de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos, y se imponga la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente a la solicitud de la parte ejecutada en el sentido que se preste caución a fin de disponer el desembargo de los bienes objeto de la medida en este proceso, debe recordarse que mediante el auto de 8 de junio de 2022, numeral tercero, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula N°50-150669 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad de la ejecutada la señora MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE VELEZ, y se dispuso a su vez oficiar a los juzgados 3° y 26° Civil del Circuito de Bogotá informando la anterior medida cautelar.

Al respecto, considera el Despacho que la pretendida caución es improcedente al tratarse de una medida que es concurrente con el embargo que sobre el mismo bien inmueble pesa en los juzgados civiles antes mencionados, y por lo dispuesto en el artículo 2° del artículo 602 del CGP, esto es, *“...Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decrete aquel.”*

Por otro lado, en cuanto a la comunicación que solicita la parte actora a la Oficina de Instrumentos Públicos, la misma no resulta viable conforme lo establecido en el artículo 465 del CGP, al reiterar que la actividad que debe desplegar esta Sede Judicial es comunicar la medida al juez civil sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indique el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Por último, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante respecto de la imposición de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP, desde ya se advierte que no hay lugar a ello, puesto que si bien la norma en comento ordena el envío a las diferentes direcciones electrónicas de los demás intervinientes procesales, de los memoriales que se presenten en el proceso, lo cierto es que la parte ejecutada no acredita la afectación o el perjuicio que dicha omisión le ha ocasionada, sin olvidar que ante la inminente digitalización de las actuaciones de este proceso, tales gestiones no son necesarias.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prestar caución, elevada por la parte ejecutada, y la imposición de la multa solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase con la elaboración y envío de las comunicaciones a los Juzgados 3° y 26° Civil del Circuito de Bogotá, previamente ordenadas en el auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

